



TOCA NÚMERO: TCA/SS/442/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/251/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION TODOS ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 116/2017.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/442/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la parte actora C. *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el **C. *******; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *"OMISION del pago de liquidación que conforme a derecho me corresponde por el tiempo laborado para la Fiscalía General del Estado, en razón de que mediante la comparecencia de fecha 29 de septiembre del presente año, únicamente se realizó una simulación del pago, dado que el supuesto cheque con el cual me liquidaron, resultó ser el cheque que me expidió la aseguradora por motivo de mi incapacidad total y permanente, es decir, es un recurso totalmente autónomo de la fiscalía general del estado, por lo que la fiscalía aun me adeuda el pago de mi liquidación."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora admitió la demanda bajo el expediente número TCA/SRCH/251/2016, y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISATRCION Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISITARCION TODOS ESTADO DE GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través de auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a los CC. Fiscal General del Estado, Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración Todos Estado De Guerrero; por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, el **C. *******; actor en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/442/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora **C. *******; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 167 fracción III, 178, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos numerales que otorgan competencia a éste órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa el actor impugnó actos de autoridad los cuales son actos de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; además de que como consta en autos el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva emitida por la A quo en el expediente **TCA/SRCH/251/2016**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia a favor de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 113 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día diez al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 06 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

*"Causa agravios al suscrito los puntos resolutive marcados con los números **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en relación con los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que se combate, en razón de que la misma carece de una debida motivación y fundamentación, motivo por el cual me permito expresar los siguientes agravios:*

PRIMERO.- Primeramente tenemos, que de lo narrado dentro de la sentencia combatida, se desprende que lo establecido en el artículo 123, apartado B fracción XIII de nuestra carta magna (artículo reformado), no aplica al caso que nos ocupa, esto debido y de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en lo que nos interesa a la letra dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (...)"

Luego, de un análisis sistematizado a lo establecido por el citado artículo, resulta que el mismo puede aplicarse a contrario sensu, es decir, si alguna ley anterior y vigente en determinado tiempo favorecía al gobernado la autoridad debe de juzgarlo con la ley más benigna, es decir, el suscrito puedo solicitar que se juzgue con una ley retroactiva si en determinado caso me favorece.

Así las cosas, entonces tenemos que la magistrada instructora el momento de dictar la sentencia que se combate, esta tomó en consideración y baso sus determinaciones en la reforma publicada el dieciocho de junio del 2008, al artículo 123 constitucional, el cual en lo que nos interesa dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado

sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

Luego entonces, también tenemos que del propio escrito de demanda claramente se aprecia que el suscrito ingrese a laborar el día 15 de junio del año 1997, motivo por el cual solicito se aplique la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de que el suscrito ingrese a laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado, así llamada en ese entonces, esto en razón de que la constitución vigente en el año 1997, me favorece, dado que aún no se encontraba reformado el artículo 123 constitucional, es decir, en ese momento, no estaba vigente el fundamento que ahora pretende utilizar la Magistrada instructora para efecto de sobreseer de una manera indebida y arbitraria el juicio del cual se deriva el presente recurso son por estas razones por las cuales solito(sic) se aplique a contrario sensu lo establecido por el artículo 114 constitucional, y se aplique de manera retroactiva lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el año 1997, el cual en lo que nos interesa a la letra dice:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y"

*Así pues, del artículo antes transcrito claramente se puede apreciar que el fundamento que la magistrada instructora pretende utilizar para efecto de sobreseer el juicio del cual se origina el presente recurso no se encontraba vigente, luego entonces, al reformarse dicho artículo lejos de favorecer, ocasiona perjuicios al suscrito dado que le sirve de supuesto fundamento a la magistrada instructora para efecto de sobreseer el juicio número **TCA/SRCH/251/2016.***

SEGUNDO.- *así(sic) las cosas, **AD CAUTELAM**, se tiene también que lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de nuestra carta magna, no aplica al caso que nos*

*ocupa en razón de que, lo que se demanda es la omisión del pago de las prestaciones que conforme a derecho me corresponden por el tiempo laborado para la Fiscalía General Del Estado, en razón de que mediante la comparecencia de fecha 29 de septiembre del 2016,(a la cual la magistrada instructora no valoro) únicamente se realizó una simulación del pago (falsedad de declaración), dado que el supuesto cheque con el cual me pagarían todas mis prestaciones, resulto ser el cheque que me expidió la aseguradora BANORTE, por motivo del pago de mi incapacidad total y permanente, es decir, es un recurso totalmente autónomo de la Fiscalía General del Estado, por lo que la Fiscalía aun me adeuda el pago de las prestaciones que conforme a derecho me corresponden, así pues es por esta razón que dicho arábigo no surte efectos dentro del presente juicio el cual deviene de un acto doloso, en el cual se empleó el engaño, coacción y amenazas para efecto de que mi defendido quedada(sic) en total estado de indefensión, afectando de manera directa y pronta mi esfera jurídica, mediante la renuncia forzada a mi único medio económico de subsistencia, bajo el engaño de que serían cubiertas todas las prestaciones laborales a las que tengo derecho por el tiempo laborado para la Fiscalía General del Estado, tal y como puede apreciarse de ***** , quien en la comparecencia de fecha 29 de septiembre del 2016, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado {que dio origen al presente juicio), expreso, lo que a la letra dice:*

LIC. *****, apoderada legal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, manifiesta: (...) por lo cual exhibo el cheque número 0227942 de la cuenta 00589293477 con cargo al banco BANORTE, fechado el día 15 de septiembre del 2016, por la cantidad de \$716,443.20 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) a favor del c. ***** , **CANTIDAD CON TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE GENERARON DURANTE LA RELACIÓN QUE MANTUVO CON MI REPRESENTADA....”**

Así pues es de apreciarse que la baja por incapacidad total y permanente no fue voluntaria, fue realzada bajo amenazas, engaños y coacción por parte de la demandada Fiscalía General del Estado, y bajo la promesa del pago de las prestaciones que confiere a derecho me correspondían y me corresponden, situación que nunca aconteció.

TERCERO.- Así las cosas, de igual manera, **AD CAUTELAM.** tenemos que la magistrada instructora al momento de resolver en definitiva el juicio del cual se origina el presente recurso, omite en su totalidad motivar las causales de la supuesta improcedencia y sobreseimiento del juicio y únicamente se limita en transcribir y hacer propio, parte de lo narrado por la demandada Fiscalía General del Estado, al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda, situación que viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo **16** de nuestra Carta Magna el cual en lo que nos interesa dice:

Luego tenemos que si la mencionada resolución no cuenta con una debida motivación y fundamentación, impide al suscrito

poder combatir conforme a derecho la misma, dado que se desconoce porque supuestamente la magistrada instructora, a su saber y entender, resulta que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que pretende hacer valer, en razón de que únicamente refiere que el suscrito ostentaba la categoría de policía ministerial y mi baja se suscitó debido a una incapacidad total y permanente, y que debido a esto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, situación de la cual se desprende y se puede observar que la Magistrada instructora omitió leer en su totalidad el escrito inicial de demanda y solo decide sin dar los motivos y razones legales que tuvo para estimarlos de esta manera, que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que al carecer de la debida fundamentación y motivación por consecuencia dicha resolución es violatoria de mis garantías individuales, así también la Magistrada instructora omite en su totalidad otorgar valor probatorio a las probanzas ofertadas por esta parte, y únicamente se limita en atender lo expuesto por las demandadas, motivo por el cual solicito a esta H. Sala Superior ordene a la magistrada instructora a motivar y fundar (si esto es posible) debida y adecuadamente su ilegal resolución, al igual que ordene atender en su totalidad el escrito inicial de demanda. Motivos estos por los cuales solicito a este H. Tribunal de la Sala Superior que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, ordene a la magistrada instructora el dictado de una resolución conforme a derecho debidamente fundada y motivada, en la cual aplique las leyes más benignas al suscrito y conde(sic) a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.”

IV.- Substancialmente señala la recurrente que no comparte la determinación contenida en la sentencia definitiva controvertida ya que señala que se viola el principio de congruencia y exhaustividad; que la A quo inobservó lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Los agravios vertidos por la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracción XIV y 72 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales indican:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se puede advertir que el procedimiento contencioso administrativo es improcedente cuando resulte de una disposición legal, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio, situación quedó debidamente demostrado durante la secuela procesal, en atención a que conforme al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: "...Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,..."; y en el caso concreto la parte actora **C. *******, no se sitúa en el supuesto jurídico referido, en virtud de que renunció de manera voluntaria a su servicio tal y como consta a foja 46 del expediente principal, en donde se observa la renuncia voluntaria firmada por el actor dirigida al Fiscal General del Estado de Guerrero, en el cual señaló como motivo de la renuncia su incapacidad total y permanente, renuncia que fue ratificada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y que obra a foja 48 del expediente.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora sí observó en todo momento el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias que prevé el artículo 128 del Código de la materia, resultando en consecuencia que dichos agravios son infundados e inoperantes.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las*

resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

Aunado a lo anterior, deviene inoperante el argumento de que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en

ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/251/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/442/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRCH/251/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS